



1

**JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO**  
**ABOGADO**

---

Doctora  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez Promiscuo Municipal  
Tauramena Casanare

Ref. **RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA**

Radicado: : **2021-493**  
Demandante : **GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES**  
Demandado : **JUÁN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ**

**JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO**, apoderado de la pasiva, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.**

*Manifiesta el sensor que mediante proceso judicial adquirió el dominio del predio "El Algarrobo", ubicado en la vereda Chaparral de Tauramena, Casanare, y transcribe los linderos.*

**RESPUESTA.**

El hecho al parecer es cierto de acuerdo a los anexos de la demanda.

**AL SEGUNDO.**

Rememora el demandante que protocolizó la sentencia mediante la escritura pública en el año 2006.

**RESPUESTA.**

El hecho es cierto.

**AL TERCERO.**

Dice el demandante que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal le asignó al predio el **FMI 470-39875**

**RESPUESTA.**

El hecho es cierto respecto del predio El Algarrobo de mayor extensión, no del de menor extensión objeto de la Litis.

**AL CUARTO.**

El demandante dice que mediante contrato de compraventa suscrito el día **05/04/2021** vendió al demandado un lote de terreno, del cual transcribe linderos.

**RESPUESTA.**

El hecho es **falso**. El demandante no enajenó la propiedad sino **los derechos de posesión** del lote de menor extensión cuyos linderos allí transcribe. Hecho que refulge probado y confesado en el hecho 11 de la demanda y en la cláusula **quinta** del contrato donde textualmente el vendedor, ahora demandante, precisamente por estar



## JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

### ABOGADO

en imposibilidad de transmitir el dominio, para dar validez al contrato de compraventa de posesión, unilateralmente advierte que: "Declara igualmente el VENDEDOR que el LOTE DE TERRENO se hará solo con documento de compraventa"

#### AL QUINTO.

Manifiesta el demandante que del contrato de venta no se extrae *textualmente* el área superficial del bien, no obstante haberle vendido 1000 metros cuadrados *aproximadamente* según plano que anexa, para indicar el área que le entregó al comprador.

#### RESPUESTA.

**Es falso.** No es cierto que el objeto de la compra haya sido un lote de **mil metros cuadrados**. Por ningún lado en el contrato se habla de **metros cuadrados** porque la compra se hizo como **cuerpo cierto** no por cabida superficial. Ello explica por qué el sensor en la demanda al referirse al área utiliza el término **"aproximadamente"**. Basta leer la **cláusula primera** u objeto del contrato donde individualizan los linderos del lote de menor extensión objeto de la venta, para advertir que no se especifica el área.

#### AL SEXTO.

Refiere el sensor que la prueba de la venta de 1.000 metros aproximadamente, está en el hecho que las partes demarcaron con mojones, que luego, "habidosamente y con dolo, el comprador corrió, valiéndose del error del vendedor, al plasmar en el contrato 27 metros lineales por el oriente y el occidente, respectivamente, cuando lo correcto era 13.20 metros lineales.

#### RESPUESTA.

**El hecho es absolutamente falso.** No es cierto que las partes demarcaron el área con mojones para establecer las cercas; de ser cierto, hubiesen mencionado la distancia en metros lineales entre mojón y mojón. Además, la **cláusula cuarta** del contrato de venta precisa que el vendedor hizo entrega real y material. Ello sin olvidar que quien elaboró el referido instrumento fue el mismo vendedor quien *unilateralmente advierte* en la cláusula **quinta** que no haría escritura de compraventa, consciente que vendió los derechos de posesión de esa área del predio "Algarrobo", no el dominio.

Así las cosas, resulta cínico que el demandante indilgue al demandado los delitos de **aprovechamiento de error ajeno** e **invasión de tierras** acusándolo de "correr" inexistentes mojones.

En conclusión, lo que el demandante denomina **hecho quinto**, no es un hecho, es una afirmación calumniosa para obstruir la justicia. Entre otros motivos porque quien **elaboró el contrato de compraventa de derechos de posesión** fue el vendedor, quien luego citó al comprador a la notaria donde lo autenticaron y recibió de contado la totalidad del precio pactado, perfeccionándose así la compraventa de la posesión sobre esa parte del predio "El Algarrobo"; clase de contrato que no requiere de solemnidades como equivocadamente argumenta el sensor.

Dice mi mandante que como los hechos de la demanda se presentan bajo la gravedad del juramento iniciará acciones penales por falsa denuncia contra persona determinada, falso testimonio y obstrucción a la justicia.

TÍTULO XVI. CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CAPÍTULO III. DEL FALSO TESTIMONIO. Artículo 442:

El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años

**AL SÉPTIMO.** Insiste el demandante que las partes acordaron como precio del objeto de compraventa de aproximadamente mil metros cuadrados la suma de quince millones que el comprador se obligó a pagar de contado y a la firma del contrato.



## JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

### ABOGADO

#### RESPUESTA.

El hecho es parcialmente cierto, respecto del precio pactado y la forma de pago, lo cual mi defendido cumplió cabalmente. **Es falso** que el área se haya determinado por cabida, se fijó como cuerpo cierto según la cláusula primera.

#### AL OCTAVO.

Manifiesta el actor que pese a identificarse los linderos del lote objeto de la venta, en el contrato no se aclara que hace parte de otro de mayor extensión denominado "El Algarrobo" identificado con matrícula inmobiliaria 470-39875, por lo que en su sentir pareciera que la venta se refiere a la totalidad y no a una parte.

#### RESPUESTA.

**El hecho es cierto** e intrascendente para el sub iudice. De entrada, debe recordarse que quien elaboró el contrato objeto de la Litis es el mismo demandante quien ahora solicita su aniquilamiento. Sin embargo, el hecho resulta inocuo dado que mi poderdante como se ha dicho en precedencia, compró derechos de posesión de una parte del predio de mayor extensión, no el dominio; en consecuencia, es suficiente con que se haya alinderado el predio de menor extensión, como en efecto lo está, pues esta clase de contrato no requiere de las solemnidades invocadas por la actora.

#### AL NOVENO.

Arguye el demandante que en el contrato de compraventa brilla la ausencia de identificación del predio de mayor extensión respecto del folio de matrícula inmobiliaria y Cédula Catastral.

#### RESPUESTA.

Me atengo a la respuesta dada al hecho anterior (octavo)

#### AL DÉCIMO.

Persiste el actor que en gracia de discusión en caso de ser cierto que la venta fue de 2000 metros cuadrados, que es el área que delictivamente ocupa el comprador; el precio tampoco sería de quince millones sino un poco más del doble, so pena de estar afectado de lesión enorme el negocio jurídico objeto del contrato.

#### RESPUESTA.

El hecho es **falso** conforme a la respuesta dada al hecho SEXTO de la demanda. De otro lado, valga reiterar que el contrato de compraventa de los derechos de posesión del lote de menor extensión objeto de la litis no se hizo por cabida superficial sino por cuerpo cierto, tal como se desprende de la lectura e interpretación de su clausulado, hecho cierto que no permite alegar lesión enorme conforme a la jurisprudencia y normas vigentes.

#### AL DÉCIMO PRIMERO.

El actor refiere que en la **cláusula quinta** del contrato de compraventa, "*la partes estuvieron de acuerdo en que el vendedor solo haría documento de compraventa para solemnizar el negocio jurídico de tradición del inmueble que uno dijo vender y el otro comprar, desconociendo el inciso segundo del artículo 1857 del C.C. "la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública", luego esta es una cláusula ineficaz*"



RESPUESTA.

El hecho es **parcialmente cierto** en cuanto es verdad que las partes estuvieron de acuerdo en que el vendedor solo haría documento de compraventa pero no es cierto que la compraventa de derechos de posesión requiera de las solemnidades del transliterado artículo 1857; máxime si quien elaboró el contrato fue el mismo demandante, quien a ciencia y paciencia sabía el porqué de la inclusión de la cláusula quinta y sus consecuencias, pues fue quien citó al comprador solo para que lo firmara y autenticara, en consecuencia, debe aplicarse el artículo 1624 del código civil.

**ARTICULO 1624. <INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR>**. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

*Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.*

AL DÉCIMO SEGUNDO

Persiste el sensor que el contrato de compraventa no cumple con los requisitos legales, es ineficaz e imperfecto y no ha nacido a la vida jurídica por estar viciado de nulidad absoluta por falta de la solemnidad para su validez.

RESPUESTA.

El hecho es **falso**. El contrato de compraventa de derechos de posesión no requiere de solemnidades.

AL DÉCIMO TERCERO.

Repite el actor que el contrato de compraventa de marras adolece de las solemnidades constitutivas.

RESPUESTA.

El hecho es **falso**. El contrato de compraventa de derechos de posesión no requiere de solemnidades y fue elaborado por el mismo vendedor hoy demandante.

AL DÉCIMO CUARTO.

El demandante translitera el artículo 1546 del Código Civil para indicar que la condición resolutoria va implícita en esta clase de contrato.

RESPUESTA.

El hecho es **falso**. El contrato de compraventa de derechos de posesión no requiere de solemnidades, el negocio jurídico se perfeccionó con la entrega de la cosa y el pago de contado de la totalidad del precio acordado, es decir, de quince millones de pesos.

AL DÉCIMO QUINTO

Enfatiza el sensor que sustentado en los hechos anteriores ha optado por pedir judicialmente la resolución del contrato por estar viciado de nulidad absoluta por ausencia de los requisitos legales de existencia y coexistir lesión enorme.

RESPUESTA.

El hecho es **falso**. La compraventa de derechos de posesión no requiere de solemnidades para su validez. Alegar lesión enorme es exabrupto jurídico cuando la compra se hace como cuerpo cierto, como ocurrió en este asunto.



## JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

### ABOGADO

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones pues los hechos que las sustentan no generan los efectos legales para su prosperidad

#### FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

##### - A LAS DOCUMENTALES

i), Frente a los documentos anunciados en los numerales 1,2 y 3 son conducentes, pertinentes y útiles.

ii), Frente a las fotografías del terreno y sus colindancias, los videos 2 y 3 del lote y sus colindancias, y el levantamiento planimétrico del lote de mayor extensión y del objeto de la compraventa anunciados en los numerales 5,6 y 7 respectivamente, solicito no tenerlos como prueba por ser inconducente, impertinentes e inútiles pues estamos frente a la Acción de Resolución de Contrato no de Deslinde y Amojamamiento; en consecuencia, lo que objetivamente interpreta el juez de la causa es la validez del contrato según su naturaleza y clausulado

##### - A LOS TESTIMONIOS

Solicito negarlos por cuanto lo que el señor juez interpreta objetivamente es la validez del contrato y sus efectos jurídicos, conforme a su naturaleza y clausulado, estando más a la voluntad de las partes que al tenor literal de las palabras.

##### - AL INTERROGATORIO DE PARTE

Es conducente, pertinente y útil, debe ser decretado como prueba.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### 1. Contrato válido y cumplido por las partes.

La presente excepción se sustenta en que el contrato que ahora enfrenta a sus suscriptores no es la compraventa del dominio sino de derechos de posesión, cuya naturaleza jurídica es diferente. Para el asunto bajo análisis se trata de la compraventa de derechos de posesión sin importar la denominación que su creador le haya dado. La regla interpretativa, es clara: "los contratos son lo que son, según su naturaleza jurídica, y no lo que las partes dicen que son", siendo, en consecuencia, irrelevante el "nomen iuris", dado en el documento en el que se instrumentalizan, cuando sea contrario a dicha naturaleza.

El artículo 1618 del Código Civil enseña que el juez, al interpretar el contrato, puede deducir consecuencias que no aparezcan en los textos del contrato, si se colige por otros elementos de juicio, que otra es la voluntad de los contratantes.

(...)

**"Artículo 1618. Prevalencia de la intención. - Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"**

A su vez artículo 1620 del C.C., frente al efecto que debe producir las cláusulas del contrato, nos habla de una interpretación lógica para decir que "el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno"

En la misma dirección el artículo 1624 del C.C. ordena interpretar las cláusulas ambiguas en contra de quien las hayan creado o extendido.

**ARTÍCULO 1624. <INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.**



JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

ABOGADO

Ahora, respecto a solemnidades relacionadas con el contrato de compraventa de derechos de posesión la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado lo siguiente:

(...) Y como se sabe, la posesión es un hecho no sujeto a registro y, por lo tanto, tampoco lo son los derechos que de ella generalmente se derivan; en tanto que la tradición es uno de los modos de adquirir el dominio, que requiere, si se trata de inmuebles, de inscripción registral (Sentencia N° 020, fecha 09/06/1999, Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta) (subrayado es mío)

Ciñéndonos a la citada jurisprudencia es obvio que la venta de una posesión y sus mejoras no implica el traslado del dominio, bien porque el vendedor no lo ostenta o no está en posibilidad legal de transmitirlo; por lo tanto, cualquier documento, carta venta o como le llamen, simplemente traslada la posesión del vendedor al comprador, es decir, que el comprador adquiere los derechos que tenía el vendedor como poseedor del bien.

Recordemos que la posesión se erige como presupuesto esencial para reclamar la propiedad del dominio mediante prescripción adquisitiva, en la que la sentencia emitida por el juez, en caso de ser favorable al poseedor, se convierte en el título traslativo de dominio, es decir, hace las veces de la escritura pública de compraventa.

Así las cosas, adecuando la actualidad jurisprudencial y legal a la realidad fáctica del caso de marras, tenemos que:

El vendedor, ahora demandante, fue quien elaboró el contrato base de la presente acción que denominó **"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO"**, negocio que se perfeccionó con el pago total del precio convenido y la entrega material del bien debidamente identificado por linderos, como cuerpo cierto, por tratarse simplemente de la compraventa de derechos de posesión no del dominio como torticeramente afirma el demandante.

El mismo vendedor al crear y extender el mentado contrato, para denotar que estaba *vendiendo derechos de posesión*, no el dominio, en la **cláusula quinta** de manera unilateral estipuló:

**"Declara igualmente el VENDEDOR que el LOTE DE TERRENO se hará solo con documento de compraventa"**

En consecuencia, la interpretación lógica que se deriva del efecto que deberá producir la transliterada **cláusula quinta**, no es otra que la salvedad que hizo unilateralmente el vendedor de transferir la posesión, no el dominio del lote de menor extensión que hace parte del predio "El Algarrobo" de mayor extensión.

En conclusión, el vendedor ahora demandante es consiente que está y ha estado en imposibilidad legal de transferir en una fecha futura cierta y determinada el dominio del predio de menor extensión porque necesita no solo de la resolución de planeación municipal que autorice el loteo, sino del lleno de otros requisitos legales que le pueden resultar insuperables de cumplir por tratarse de una heredad rural. Esa es la razón de la inclusión unilateral de la citada cláusula quinta del contrato, porque vendió solo derechos de posesión, contrato que no precisa de solemnidades para su validez de acuerdo a la ley civil y la jurisprudencia contemporánea en concordancia con las normas de interpretación de los contratos antes trascritas.

Por lo anterior solicito declarar la validez del contrato objeto de la presente controversia y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## 2. Excepción Genérica

Ruego al Despacho declarar probada cualquier excepción que aparezca probada en desarrollo del proceso.



JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO

*ABOGADO*

### PRUEBAS

#### 1. Documentales

Solicito se tenga por prueba documental el contrato de compraventa de derechos de posesión que el demandante elaboró y denominó CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO, anexo al escrito de la demanda y su contestación.

#### 2. Testimoniales

Solicito se reciban los testimonios de las siguientes personas, que serán citadas a través del suscrito abogado para que depongan sobre lo que les conste sobre el negocio jurídico realizado para determinar la naturaleza y clase de contrato:

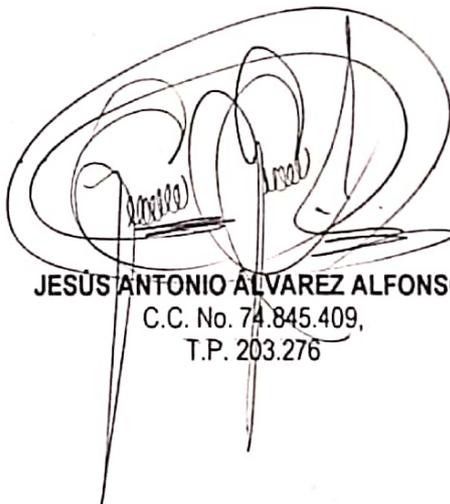
- JOSÉ MIGUEL AHUNADA DÍAZ C.C. 80.845.931 CELULAR 3502469829 EMAIL:

- YEISON MNDOZA CC 74857006 CELULAR - 3125264212

#### 3. Interrogatorio a las partes

Solicito interrogatorio a las partes para dilucidar el intringulis del negocio jurídico que los enfrenta en la Litis.

Atentamente,



JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO,  
C.C. No. 74.845.409,  
T.P. 203.276



**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO**

En el municipio de Tauramena, a los 05 días del mes de abril del año 2021, entre los suscritos a saber de una parte, **GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES** con cedula de ciudadanía número 4 088 279 de tauramena Casanare mayor de edad, vecino y con Domicilio en el municipio de Tauramena (Cas), en su condición de **VENDEDOR** y por otra parte el señor **JUAN JOSE AHUMADA HERNANDEZ** con cedula de ciudadanía número 11.428.350 de Facatativá Cundinamarca mayor de edad, con domicilio en el municipio de Tauramena (Cas), y en su condición de **COMPRADOR**, quienes manifiestan que han celebrado el siguiente contrato de Compraventa de **LOTE DE TERRENO**, que consigna dentro de las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO:** EL VENDEDOR, transfieren a título de venta real y simple a favor del señor **JUAN JOSE AHUMADA HERNANDEZ** el derecho de propiedad, posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CHAPARRAL**, finca **EL ALGARROBO** jurisdicción del municipio de Tauramena (Cas), número de matrícula inmobiliaria **470-39875** el cual se alinea de la siguiente forma: por el **ORIENTE** en extensión de 27 metros lineales colinda con **CALLEJUELA**, por el **OCCIDENTE** En extensión de 27 metros lineales, colinda con **JAIRO TUJUELO**, por el **NORTE** En extensión de 75 metros lineales, colinda con **JAIRO TUJUELO** y por el **SUR** En extensión de 75 metros lineales, colinda con **GUSTAVO ESPINOSA** y encierra. **SEGUNDA: PRECIO,** El precio de este contrato es por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)** suma que **EL COMPRADOR** cancelara de la siguiente forma: de contado y a la firma del presente contrato **TERCERA:** Declara igualmente **EL VENDEDOR** que el inmueble que transfiere por medio de este documento, se encuentra libre de censo, hipoteca, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento, anticrisis y patrimonio de familia inembargable consignado por contrato de compraventa, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general, libre de todo gravamen, pero que en todo caso, se compromete a salir al saneamiento de lo vendido, conforme a la ley. **CUARTA: EL VENDEDOR** le hacen entrega real y material del **LOTE DE TERRENO**, Junto con todos sus usos, costumbres que legalmente le corresponden, sin reserva ni limitaciones algunas y en el estado en que se encuentra. **QUINTA.** Declara igualmente el **VENDEDOR** que el **LOTE DE TERRENO** se hará solo con documento de compraventa. **SEXTA. LA CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO** en caso de que alguna de las partes incumpla alguna de las cláusulas anteriormente mencionadas la una deberá cancelar a la parte afectada el **10%** el total del contrato.

Para constancia se firma a los (05) días del mes de abril del año 2021, en el municipio de Tauramena Casanare

**VENDEDOR**

**LA COMPRADORA**

*Gustavo Espinosa Cubides*  
**GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES**  
 C.C.N 4.088.279 de tauramena

*Juan Jose Ahumada Hernandez*  
**JUAN JOSE AHUMADA HERNANDEZ**  
 C.C.N. 11.428.350 de Facatativá

FORMAS E IMPRESOS fabricamos todo cualquier medio conocido o por conocer sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley actual. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización de Formas e Impresos S.A.

33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64



### DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante la Notaria Unica de Tauramena Casanare

COMPARECÍO Gustavo Espinosa Cebedes  
quien se identificó con la C.C. No. 4.088.279  
de Tauramena y declaro que la firma que  
aquí aparece, es suya y por lo tanto es autentica.

Gustavo Espinosa Cebedes  
FIRMA

Tauramena Casanare

05 ABR 2021



### DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante la Notaria Unica de Tauramena Casanare

COMPARECÍO Juan Jose Ahumada Hernandez  
quien se identificó con la C.C. No. 11.482.350  
de Facatativa y declaro que la firma que  
aquí aparece, es suya y por lo tanto es autentica.

Juan Jose Ahumada Hernandez  
FIRMA

Tauramena Casanare

05 ABR 2021





JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO  
ABOGADO

Doctora  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez Promiscuo Municipal  
Tauramena Casanare

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

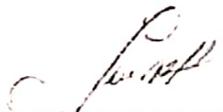
Radicado: : 2021-493  
Demandante : GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES  
Demandado : JUÁN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ

Asunto : Poder Especial

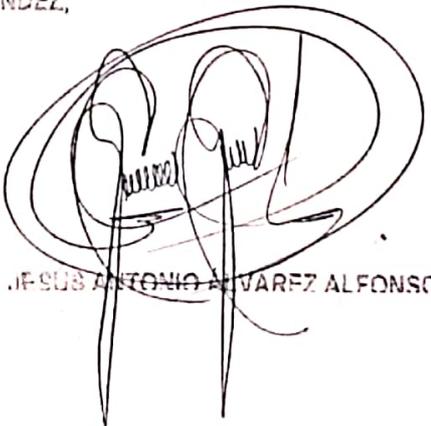
JUÁN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificados como aparece al pie de firma, con domicilio y residencia en el Municipio de Tauramena Casanare, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, C.C. No.74.845.409, T.P. No. 203.276 del C. S. J. para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses, por ser demandado dentro del proceso de la referencia

El abogado Jesus Antonio queda facultado para notificarse personalmente de la demanda en mi contra, contestarla, proponer excepciones previas y de mérito, presentar recursos, transigir, recibir, desistir, reasumir, sustituir, conciliar, renunciar, tachar documentos de falsos, presentar incidentes de cualquier tipo y demás facultades de ley, para que no se diga en ningún momento procesal que mi abogado carece de poder suficiente.

Atentamente:

  
JUÁN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ,  
C. C. No. 11.428.350

Acepto:

  
JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO